

RESOLUCION S.A.G. y P. 154/16

Buenos Aires, 29 de julio de 2016

B.O.: 10/8/16

Vigencia: 10/8/16

Forestación. Promoción de inversiones para bosques cultivados. Ley 25.080.

Titulares de emprendimientos que hayan recibido y usufructuado beneficios.

Presentación anual de las declaraciones juradas. Constitución de garantías. Res. S.A.G.P. y A. 260/05, 474/05 y 686/06. Su derogación.

Art. 1 – Los titulares de emprendimientos que hayan recibido y usufructuado beneficios contemplados en la Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el art. 17 de la misma, deberán presentar anualmente una declaración jurada de los beneficios usufructuados y constituir las pertinentes garantías.

Quedan exceptuados de constituir las pertinentes garantías los titulares de proyectos forestales de plantaciones inferiores a las 700 ha en la Región Patagónica y 500 ha en el resto del país o de superficies equivalentes en montos para planes de tratamientos silviculturales según lo establecido en el art. 18 de la Ley 25.080. Para el caso de proyectos forestoindustriales no regirá lo antedicho.

Art. 2 – Las garantías se deberán constituir ante la autoridad de aplicación, cubrir el monto de los beneficios usufructuados a la fecha de su constitución y ser ampliadas con carácter previo a la utilización de nuevos beneficios, hasta cubrir los mismos, de conformidad con el régimen previsto en la presente resolución.

El monto máximo de las garantías será igual al monto de los beneficios utilizados durante un tercio de los años de duración del emprendimiento, contados desde el año de plantación hasta el turno de corta.

A los efectos de determinar el tercio de los años de duración del emprendimiento para calcular el monto a garantizar, se considerará un tope mínimo de cinco años y un tope máximo de diez años. Si el plan se integrara con más de una especie, se tomará para el cálculo del tercio de los años de duración del emprendimiento la del turno de corta mayor, a menos que una de ellas represente más del setenta por ciento (70%) del total de la superficie implantada, por lo que en este caso se tomará

a esta última. Las garantías deberán cubrir el monto total de los beneficios usufructados hasta que el emprendimiento alcance el tope mínimo de cinco años.

Asimismo, a los fines de determinar el monto de las garantías a presentar en base al tercio del período de duración del emprendimiento, los titulares enunciados en el artículo precedente deberán considerar los años de mayor monto de utilización de beneficios fiscales.

A los efectos de la determinación de dicho monto se computarán tanto las devoluciones de tributos como la acreditación de exenciones y diferimientos.

En el caso de que los beneficios usufructados sean objeto de reclamo administrativo o judicial por cualquier causa, las garantías se constituirán, y permanecerán por el monto total de los beneficios usufructados sin considerar los topes precedentemente citados, hasta la resolución del mismo con autoridad de cosa juzgada.

Las garantías deberán mantenerse hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada Ley 25.080 y se cancelarán cuando la autoridad de aplicación certifique el cumplimiento total del proyecto aprobado.

Art. 3 – A los efectos de la cuantificación de las garantías, los titulares enunciados en el art. 1 de la presente resolución deberán presentar anualmente, ante la autoridad de aplicación, la información detallada en el anexo que integra la presente resolución, especificando los beneficios usufructados por jurisdicción fiscal, ejercicio fiscal y tributo acumulados a la fecha de presentación de cada período.

Art. 4 – Establécese como fecha límite para la presentación de las declaraciones juradas y garantías detalladas en los artículos precedentes el día 31 de mayo de cada año.

Art. 5 – Las garantías podrán consistir en:

- a) Aval bancario, de fideicomiso o de Sociedades de Garantías Recíprocas.
- b) Prenda con registro.
- c) Seguro de caución.
- d) Hipoteca.

Art. 6 – Las garantías serán ejecutables por la autoridad de aplicación cuando:

a) Se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado o la improcedencia de la acreditación de exenciones y/o diferimientos tributarios como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refieren los arts. 33 y cs. de la Ley 11.683 y sus modificaciones o normas análogas y concordantes vigentes en las jurisdicciones fiscales de las provincias adheridas al régimen de la mencionada Ley 25.080.

b) La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agroindustria declare la caducidad total o parcial de beneficios mediante resolución fundada debidamente notificada.

Art. 7 – Determinase que hasta tanto no se cumplimente lo dispuesto en el art. 2 de la presente medida no podrán usufructuarse los beneficios concedidos en el marco de la Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.

El transcurso del plazo fijado por el art. 4 de la presente resolución sin que se hayan constituido las garantías requeridas es causal de caducidad total y de devolución de los beneficios que se hayan usufructuado y los otorgados en el marco de la citada Ley 25.080; estas sanciones podrán ser declaradas por la autoridad de aplicación por acto administrativo y serán comunicadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a los fines de su competencia.

Art. 8 – Los titulares que hayan constituido las garantías correspondientes, de conformidad con las disposiciones de las Res. Res. S.A.G.P. y A. 260, de fecha 22 de abril de 2005; 474, de fecha 24 de junio de 2005, y 686, de fecha 11 de octubre de 2006, todas de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del entonces Ministerio de Economía y Producción, están habilitados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para desafectar parcialmente los montos de los beneficios garantizados como consecuencia de la aplicación del régimen previsto por la presente medida.

Art. 9 – Deróganse las Res. Res. S.A.G.P. y A. 260, de fecha 22 de abril de 2005; 474, de fecha 24 de junio de 2005, y 686, de fecha 11 de octubre de 2006, todas de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Art. 10 – De forma.

I. Datos del titular del emprendimiento:

- Denominación, nombre o razón social.
- Acto de aprobación del proyecto.
- Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Fecha de inicio de utilización de los beneficios fiscales.

II. Beneficios usufructuados jurisdicción nacional:

Ejercicio fiscal	Tributo	Importe
------------------	---------	---------

III. Beneficios usufructuados jurisdicción provincial:

Ejercicio fiscal	Tributo	Importe
------------------	---------	---------

IV. Beneficios usufructuados jurisdicción municipal:

Ejercicio fiscal	Tributo	Importe
------------------	---------	---------

Total:

Declaro bajo juramento que la información contenida en la presente está de acuerdo con la aplicación de los beneficios que surgen de la Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y que a la fecha no estamos comprendidos en ninguna causal que haga decaer estos beneficios.

Lugar y fecha.

.....
Firma del titular